



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 145.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 5 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico expedido á las doce de la noche del día ayer, me comunica lo siguiente: «S. M. la Reina y el Augusto Príncipe, continúan sin novedad.»
Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial de la provincia, para satisfacción de los habitantes de la misma. Cáceres 4 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 569.

Revisando la captura de Gregorio Verdes de oficio quinquillero ambulante.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo, á la averiguación del cráneo y captura de Gregorio Verdes, cuyas señas se expresan á continuación, natural de Lugo, vecino de Astorga y de oficio quinquillero ambulante, el cual se reclama por el Juzgado de primera instancia de Malba á consecuencia de la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye en virtud del robo perpetrado á los viajeros que conducía la diligencia general, á la primera hora de la noche del 19 de Abril último y punto denominado San Alberto.

En el caso de que fuese habido será concurrido á esta Capital y puesto á mi disposición con la seguridad conveniente.

Cáceres 3 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Señas. Edad de cuarenta á cincuenta años, cara larga, color trigueño, pelo negro, ojos negros, nariz larga, estatura cinco pies y medio, barba negra poblada y un poco cargado de hombros.

CIRCULAR NÚM. 370.

Revisando la captura de Fulgencio García Sacristan, fugado de la cárcel del Barco.

Habiéndose fugado de la cárcel del Barco provincia de Avila, el mismo día en el cual se extinguía su condena el quinto por el delito de la Horcajada Fulgencio García Sacristan, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de

la Guardia civil y demás individuos del ramo de vigilancia, que si se hubiese refugiado dicho prófugo en alguno de los pueblos de esta, procedan á su captura poniéndolo á mi disposición con la seguridad conveniente. Cáceres 4 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Señas. Edad veinte á veinticinco años, estatura cinco pies escasos, barba lampiña, delgado, quebrado de color, viste de paño pardo, cuando marchó usaba unas alforjillas y una anguarina larga que le faltaba una manga.

CIRCULAR NÚM. 371.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre último.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Octubre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de ella en el de Noviembre siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cts.
Racion de pan	»	98
Fanega de cebada.....	29	20
Arroba de paja.....	2	26
Idem de aceite.....	57	92
Idem de leña.....	»	96
Idem de carbon.....	2	22

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 4 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 372.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia, me remite para su insercion el siguiente

AVISO.

D. Ambrosio de Hazas, Comandante de Carabineros de esta provincia, etc.

Hago saber: Que todos los individuos licenciados del ejército y procedentes de la clase de paisanos que deseen ingresar en el Cuerpo de Carabineros del reino y reunan las circunstancias que á continuación se expresan, pueden dirigir sus solicitudes á esta Comandancia acompañando á ellas los documentos que la comprueben y son los siguientes:

Para los procedentes del ejército.

Justificación de buena conducta, no haber sufrido pena por procesamiento criminal, tener la robustez necesaria para la fa-

liga, ser soltero ó viudo sin hijos y no exceder de cuarenta años de edad, presentar sus licencias sin nota y quedar sujetos á reconocimiento facultativo que ha de practicarse.

Idem para los paisanos.

Presentarán una justificación que comprenda los primeros extremos, no exceder de treinta y seis años, pasar de diez y ocho y sentar plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva, tener al menos la estatura de cinco pies, saber leer y escribir ó tener disposición para aprender en breve término.—Ambrosio de Hazas.

Lo que se publica en el Periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, encargando á todos los Sres. Alcaldes de la misma dispongan se fije esta circular en los sitios de costumbre á los fines consiguientes. Cáceres 1.º de Diciembre de 1857.—El Gobernador económico, Pablo de Santiago y Perminon.

Real orden de 10 de Noviembre último, autorizando á D. Andrés Beltran y don Hilario Camus, para aprovechar las aguas del rio Guaditoba.

En la Gaceta de Madrid, número 1779, del día 18 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Andrés Beltran y D. Hilario Camus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en el término de la Ciudad de Cáceres; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Noviembre último, concediendo á los Regentes de Audiencia interinos las mismas atribuciones que á los propietarios en el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1788, correspondiente al día 27 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la con-

sulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como Regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustín Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustín Santano.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, restableciendo la Direccion general de Administracion militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, del día 12 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.º Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, nombrando el Director general de Administracion militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, del día 12 de Noviembre último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Vassallo, Vengo en



nombrarle Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Real orden de 23 de Octubre próximo pasado declarando que las esposas de los Oficiales de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas que no gocen grados del ejército ó sueldo continuo, no tienen derecho á pagas de tocas á la muerte de los mismos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,772, del día 11 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 42.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D.^a Severina Araneta é Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas don José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incorporados en el Monte-pío militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º, art. 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, declarando á quien corresponde presidir los Consejos de guerra que se celebren para juzgar á los Carabineros y Guardias civiles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1772, correspondiente al día 11 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1853 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre de 1853

para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada mas natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictámen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de Enero último.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,765, correspondiente al día 4 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua participa á este Ministerio, que el día 28 de Julio último falleció abintestado en la ciudad de Guatemala el súbdito español D. José Ferrao, que nació el 17 de Abril de 1823 en Goleta, provincia de Oviedo, y que el Juzgado de primera instancia del departamento de Sacatepequez habia citado á sus herederos con fecha 10 de Agosto para que compareciesen á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de seis meses.

Lo que se anuncia para que las personas que se hallen en dicho caso acudan á este Ministerio, donde se les darán mas informes.

En la Gaceta de Madrid, número 1770, correspondiente al día 9 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado

se dice á este de Marina, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en París dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 29 de Octubre último, lo siguiente:—En cuanto recibí los despachos telegráficos que V. E. se ha servido dirigirme, relativos á la situacion del navio de la marina Imperial otomana *Fethiè*, me apresuré á dar conocimiento de su contenido al señor Embajador de la Sublime Puerta, quien se ha manifestado sumamente reconocido, tanto de la prontitud con que el Gobierno de S. M. le ha facilitado las noticias que pedia, como de los auxilios prestados al *Fethiè* por las Autoridades de marina del distrito del Ferrol; de todo lo cual quedará V. E. mejor enterado por la copia que tengo la honra de remitirle adjunta de la comunicacion que me ha dirigido S. E. Mehemed-Djemid-Bey. El Embajador del Sultan me ha remitido con este motivo una carta que acompaño igualmente para el Comandante del *Fethiè*.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E., con copia traducida de la comunicacion mencionada, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina, con inclusion de copia de la citada, lo transcribo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Copia que se cita.

Primera Secretaria de Estado.—Direccion política.—Embajada de España en París.—Embajada de Turquía.—Al excelentísimo Sr. Duque de Rivas.—Paris 28 de Octubre de 1857.—Sr. Embajador: He recibido la copia del despacho telegráfico que me ha hecho V. E. la honra de remitirme hoy, relativo al accidente acaecido al navio de la marina Imperial *Fethiè* y doy gracias á V. E. por su solicitud en comunicarme el referido despacho, que nos ha tranquilizado completamente acerca de la suerte de dicho navio.

No dudo, Sr. Embajador, que el Gobierno de S. M. el Sultan sabrá con un vivo sentimiento de satisfaccion y de reconocimiento los socorros que el Comandante general de Ferrol ha prestado al Comandante del navio *Fethiè*, y que verá en la conducta de las Autoridades españolas una nueva prueba de las simpatías recíprocas que felizmente unen al Gobierno de S. M. la Reina y al de S. M. el Sultan, mi augusto amo.

Creo interpretar las intenciones de la Sublime Puerta rogando á V. E. se sirva transmitir al Comandante general del distrito marítimo de Ferrol la expresion de su mas viva satisfaccion; suplicando al mismo tiempo á V. E. se sirva hacer llegar al Comandante del *Fethiè* la adjunta carta. Agradeceré tambien á V. E. me ponga en disposicion de comunicar á S. A. el Ministro de Marina la época en que el referido navio salga para su destino.

Reciba V. E., Sr. Embajador, etc.—Firmado.—Mehemed-Djemid-Bey.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Está conforme.—Hay otra rúbrica.—Es copia.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, el que tambien se inserta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,751, correspondiente al día 21 de Octubre último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de

1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

CAPITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, órden de duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de lo que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Fisiología.

Higiene.

Derecho veterinario comercial.

Veterinaria legal.

Patología general y especial.

Policia sanitaria.

Terapéutica.

Farmacología.

Arte de recetar.

Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.

Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas de las prácticas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

Diseccion.

Vivisecciones.

Clinicas.

Forjado y herrado.

Agricultura aplicada.

Física y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, Química é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.

Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el órden siguiente:

Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Segundo año.

Fisiología.

Higiene.

Tercer año.

Patología general y especial.

Farmacología.

Arte de recetar.

Terapéutica.

Policia sanitaria.

Clínica médica.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.

Operaciones y vendajes.

Derecho veterinario comercial.

Veterinaria legal.

Arte de forjar y herrar.

Clínica quirúrgica.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Diseccciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clinicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la dirección de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitación alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Química é Historia natural con aplicación á las diferentes partes de Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobación del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extensión; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 4,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 reales por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1836 para los albitares-herradores y los albitares. Ninguno podrá usar mas derecho que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela, donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1813, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan según el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1832.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores Veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período, y otros 100, también en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quin-

ce primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago de derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposición para esta plaza se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un ga-

binete de física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organización.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos Profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitución de las cátedras de los mismos años; desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de física y química, jardines y botiquin; sustituirá además á los catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un disector encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una escuela, y siempre por oposición.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43. Corresponde al Director: Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como también de las disposiciones que le comunique la superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes

de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que este disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demas dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá ademas el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio cuyas obligaciones se expresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de Instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad Central para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo

cual se fijarán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los Jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se reunirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten, cuidándose de la comunicacion, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los Jueces para la formacion de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La

papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatómica. Si de patologia en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerías. Y si de cirugía, en una operacion. Los Jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los Jueces y opositores á la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar mas de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrán á mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

(Se continuará.)

D. José Orellana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Trujillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado se proceda á nuevo arriendo (por vencer los pendientes) bajo de las condiciones que se expresan en los respectivos expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Dehesilla de la Obligacion y Labradoros á pasto y labor por seis años y por cada uno....	10,000
Dehesa de Tejadilla alta, por tres años pagando en cada uno.....	4,200

Este remate ha de tener efecto el dia 30 del mes de la fecha, en las salas consistoriales de esta ciudad de diez á doce de su mañana.

Trujillo 4.º de Diciembre de 1857.—José Orellana.—Manuel Rubio, S. I.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

El dia 11 y 18 del próximo mes de Diciembre se ha de proceder al primero y segundo remate con la venta á la exclusiva de los ramos de consumos de este pueblo, de vino, aguardiente y aceite, correspondientes al año de 1858, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Aldea del Obispo y Noviembre 26 de 1857.—El Alcalde, Nicolás Gordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Vacante de Secretaria.

La de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la desempeñaba, su dotacion consiste en 2500 rs., pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á ella, podrán dirigir las solicitudes á esta Alcaldia; bien entendido, que su provision ha de tener lugar á los treinta dias, contando desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Almaráz 27 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Juan Ramon Moreno.—El Secretario interino, Alejandro Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada en la cantidad de 1200 rs. anuales. Los aspirantes á ella misma dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de dicha corporacion en el preciso término de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pasados los cuales se procederá á su provision.

Villas-Buenas y Noviembre 20 de 1857.—El Alcalde, Silvestre Bonilla.—D. S. O., Antonio Peresino, S. I.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMERO.

Vacante de Escuela.

La de esta pueblo se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba D. Julian Berges, dotada con 800 reales anuales, pagados de los fondos municipales y por trimestres; los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas y francas de porte, al Presidente de esta municipalidad, teniendo entendido que su provision se ha de verificar en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndose que interinamente la viene desempeñando el Secretario de dicha corporacion por acuerdo de la misma. Palomero y Noviembre 20 de 1857.—El Alcalde Presidente Francisco Moreno.—D. S. O., Nemesio Puertas, Secretario.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.